

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

SEGUNDA SECCION.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	VALOR EN ESCUDOS.	PESO A LA LEY METALICA.
ORO.		
Doblon de Isabel.....	40	8,387
Idem de cuatro escudos.....	4	3,354
Idem de dos escudos.....	2	1,677
PLATA.		
Duro.....	2	25,960
Escudo.....	1	12,980
Peseta.....	0,40	5,192
Media peseta.....	0,20	2,596
Real.....	0,10	1,298
BRONCE.		
Medio real.....	0,05	12,500
Cuartillo.....	0,025	6,250
Décima.....	0,01	2,500
Media décima.....	0,005	1,250

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40 0,20 0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en mas ó en me-

nos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre y medio por 100 de cada uno de los demas metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en mas ó en menos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel.....	2,170
Idem de cuatro escudos.....	2,170
Idem de dos escudos.....	2,170
PLATA.	
Duro.....	2,824
Escudo.....	2,824
Peseta.....	4,991
Media peseta.....	4,991
Real.....	9,982

	Gramos.
BRONCE.	
Medio real.....	10
Cuartillo.....	10
Décima.....	15
Media décima.....	15

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel.....	0,049
Doblon de cuatro escudos.....	0,029
Doblon de dos escudos.....	0,016
PLATA.	
Duro.....	0,149
Escudo.....	0,099
Peseta.....	0,074
Media peseta.....	0,074
Real.....	0,049

Art. 6.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

DOBLOON DE ISABEL.	ESCUDOS.	REALES.	DÉCIMAS.
1 vale...	10	100	1,000
1 vale...	4	40	400
1 vale...	1	10	100

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudo se acuñaran con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey:» para las demas monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demas condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto, refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demas emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricacion, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demas condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonia con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las casas de Moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demas operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10.º La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.º La exencion de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de julio de 1865.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: El notable incremento que va adquiriendo de dia en dia la industria minera, impone al Gobierno de V. M. el deber de hacer lo posible para que el Cuerpo de Ingenieros de Minas pueda llenar todas las obligaciones de su instituto y proporcionar al Estado las ventajas que deben esperarse de sus especiales conocimientos.

Sauido es que uno de los principales elementos de la riqueza pública en nuestro país, consiste en la creciente explotacion de sus minerales, verdad que se comprueba con solo examinar los cuadros estadísticos publicados ultimamente. Pasa de 350 millones de reales el valor de los productos que anualmente han rendido; de 140 millones el beneficio que han reportado al Tesoro, y de 40.000 el número de operarios empleados en tales faenas. Pero aun se está muy lejos de haber llegado á lo que puede esperarse de las condiciones de nuestros criaderos mal conocidos y determinados en su mayor parte.

Para cubrir este inconveniente se creó el cuerpo de Ingenieros de Minas que tan satisfactoriamente ha correspondido á su objeto en los puntos que se le confiaron, á pesar de su poco personal. El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene que atender en primer lugar á las muchas y diversas operaciones facultativas que exige el despacho ordinario de los expedientes que se instruyen para la concesion de las propiedades mineras; pero reducido al escaso número de que hoy consta, fué preciso organizar este servicio dividiendo el territorio de la peninsula en 17 distritos, destinado el personal á los puntos en que la industria se hallaba más desarrollada; por donde varias provincias vinieron á estar á cargo de un mismo Ingeniero. Esto pugna, no solo con la division administrativa (pues habiendo un Gobernador en cada una de aquellas, el Ingeniero de Minas tiene que entenderse con dos ó mas Gobernadores), sino tambien con la conveniencia pública, porque no hay posibilidad de atender como conviniere á este importante ramo de la produccion; con el estricto cumplimiento de la legislación vigente, que establece plazos perentorios que no siempre es dado cumplir; y con lo que se practica ya en los ramos de Caminos y de Montes. Urge,

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 1261.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de un potro rojo, cuatro años, estrella pequeña blanca en la frente, 6 1/2 cuartas, bastante estrecho y estraído de carnes, herrado de patas y manos: otro potro castaño oscuro, 5 a 6 años, un poco mas de 6 1/2 cuartas, bastante fuerte, pelos blancos en un costillar por efecto de la albarda; ambos cortadas las crines del hijar que ocupan las colleras; capturando las personas en cuyo poder se encuentren, dándome aviso.

Madrid 9 de julio de 1864.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 1261.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca de una yegua de 6 años de edad, 7 cuartas y 2 dedos de alzada, castaña, cabos negros, domada, arra con senales de fuego en el carrillo derecho, de haberle curado un galápagos, hierro A en la pierna derecha; se cree hurtada por gitanos; capturando las personas en cuyo poder se encuentre, dándome aviso.

Madrid 8 de julio de 1864.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 1233.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a averiguar el paradero de una yegua y un potro, de la propiedad de Pascual Gonzalez, guarda del Canal de Manzanares, cuyas senas se espresan a continuación.

Madrid 6 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Senas de la yegua: blanca, mosqueada pequeña, de mas de la marca, ceñida, hierro en la nalga derecha. Senas del potro: castaño oscuro de quince meses, estrellado, una raya blanca entre la nariz, e igual hierro.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Instrucción pública.

Habiendo observado que varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia no dan aviso de la toma de posesion de los maestros, como se les previene siempre al trasladarles los nombramientos, encargo muy particularmente a los que se hallen en este caso, que en lo sucesivo no omitan este requisito indispensable; de lo contrario les exigire la responsabilidad en que incurran por la falta de este servicio.

Madrid 8 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta a continuación la que ha sido remitida a esta Superioridad por el Alcalde Presidente del canton de Alcobendas, de los servicios que durante el primer trimestre del año actual ha prestado en la referida villa, cabeza de canton, don Carlos Mendez, representante del contratista don Baldomero de Murga, así como tambien los servicios prestados por los pueblos de Colmenar Viejo y Fuencarral, pertenecientes a dicho canton, para que en el preciso término de ocho dias espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 25 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

pues, que el servicio del de minas se efectúe por provincias, abandonando el sistema de distritos seguidos hasta ahora.

Pero el despacho ordinario de los expedientes de minas, por importante que sea, no es el único cometido que tienen y deben tener los Ingenieros: hoy solo se halla a su cargo la direccion facultativa de algunos establecimientos mineros del Estado; y no se comprende la razon de no hacer estensiva a todos su ilustrada intervencion. La inspeccion y policia de las minas y canteras, la vigilancia de ciertas fábricas metalúrgicas; los estudios y trabajos hidrológicos y geológicos; la formacion, estudio y análisis de colecciones de productos minerales aplicables a la industria; los estudios especiales de las cuencas carboníferas y otros depósitos minerales; el análisis de las aguas, tierras y rocas, son con otros muchos, puntos importantes de provechosa aplicacion, que abraza la carrera del Ingeniero de Minas, y que la Administración pública no puede dejar abandonados; si ha de anticiparse a los esfuerzos individuales, llevando a la industria minera el saber y los conocimientos que estienden su accion y facilitan su completo desarrollo. Alguno de estos trabajos, como el estudio de las cuencas carboníferas que demanda con urgencia la industria, se han emprendido ya; pero ha sido preciso limitarlos a una sola comarca, y son varias las que a un mismo tiempo las reclaman.

Es, pues, necesario que el cuerpo de Ingenieros de Minas preste al Estado todos los servicios que se esperan de su instituto, razón por la que conviene dar prou o mayor amplitud a su actual organizacion. Y como el principal obstáculo con que siempre se ha tropezado, ha sido la escasez del personal que apenas ha podido cubrir las atenciones más perentorias, y este personal no se improvisa, un Gobierno previsor debe hacer cuanto sea posible para que la expectativa de un ventajoso porvenir estimule a la juventud estudiosa a buscar en la escuela especial del ramo la instrucción que la haga un dia útil a la nacion y a sí propia.

Tales son, entre otras muchas que no se ocupan a la alta penetracion de V. M., las razones que motivan el aumento del personal del cuerpo de Ingenieros de Minas; y como no sería equitativo que se cubrieran desde luego todas las plazas superiores de nueva creacion en los individuos actuales, ni tampoco que dejasen de obtener estos la gradual y progresiva mejora de posicion que debe originar el aumento, se propone que se verifique en términos análogos a lo que ya se ha practicado en situacion semejante con los Ingenieros de Caminos y de Montes.

Fundado en tales razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de junio de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres Inspectores generales de primera clase, 12 inspectores generales de segunda, 25 Jefes de primera clase, 40 Jefes de segunda, 50 Ingenieros primeros, 70 Ingenieros segundos, Aspirantes primeros, Aspirantes segundos.

Art. 2.º Habrá tambien los auxiliares facultativos que exija el servicio cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.º Para el ascenso a las plazas

que aumenta el art. 1.º se observarán las reglas siguientes:

1.º Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Ingenieros Jefes de segunda, dos de Ingenieros primeros. Los ingenieros ascendidos en virtud de esta disposicion, no disfrutaran los sueldos que correspondan a sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.º En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, una de Ingeniero Jefe de primera clase, dos de Jefe de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.º En el sétimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingenieros primeros.

4.º En el octavo las dos plazas restantes de Jefes de segunda clase y las cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.º El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando a cada una de ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del Cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos o mas provincias.

Art. 5.º El reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 2.º de febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio a veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

En vista de la demanda entablada contra la Real orden de 29 de julio de 1863, por la que se declaró nulo el expediente de la mina Magnífica y se aprobó el de la titulada Violeta, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada en 29 de agosto de 1863 por el Licenciado don Isidro Diaz Argüelles, a nombre de la sociedad Victor Mercier y compañía, interesada en el registro de la mina Magnífica, contra la Real orden dictada por este Ministerio en 29 de junio del mismo año y notificada al interesado en 50 de julio siguiente, por la cual se declaró nulo el expediente de dicha mina, disponiéndose a la vez que se espidiera el título de propiedad a favor de don Vicente Delgado y Zarza, registrador de la Violeta.

Resulta de los expedientes gubernativos que adjuntos se devuelven que en 10 de abril de 1854 don Enrique Diaz registró la mina Magnífica de dos pertenencias de mineral de cobre situada en el cerro colorado de la villa de Algaida, distrito municipal de Calañas; que reconocido con terreno franco se le admitió el registro en 16 de diciembre de 1856; que hecha la designacion por don Eugenio Duclerc, Gerente de la Compañía de minas de cobre de Huélya, cesionario de Diaz, y admitida, presentó solicitud pidiendo la demarcacion; y si bien fué estimada, no pudo tener efecto por haber manifestado el Ingeniero que la Violeta era primero en tiempo y debería sujetarse al terreno que esta dejase, y así le estimó el Gobernador en 24 de agosto de 1860; que con motivo de recursos interpuestos por las minas Solicitada, El Recreo y San Victor, declaró el Gobernador en 28 de noviembre del mismo año la prioridad en favor de la Magnífica, tomando en cuenta el día, no del denuncia de la Violeta, sino de su registro; y dispuso que, para

la demarcacion de aquella mina, pasase el expediente al Ingeniero, quien en 4 de mayo de 1861 la suspendió fundado en que no existía terreno franco.

Entre tanto se habia seguido la tramitacion del expediente la Violeta, del que aparece que en 1.º de febrero de 1854 don Vicente Delgado Zarza denunció esta mina, y como se decretase su caducidad en 18 de junio de 1856, elevó el denuncia a registro en 3 de julio del mismo año, que reconocida en 28 de setiembre de 1859, fué admitido en 15 de diciembre siguiente, habiendo sido demarcada en 22 de agosto de 1860, comprendiendo parte del terreno de la Magnífica, habiéndose citado previamente al Vicegerente de la Compañía, quien concurrió y firmó el acta sin formalizar oposicion ni consignar protesta alguna.

En 5 de noviembre de 1860 el Gobernador teniendo presente la circunstancia anteriormente referida, dispuso que se notificase al interesado del registro Violeta si aceptaba las condiciones generales, únicas que se le habian impuesto, y así lo hizo, por lo que se remitió su expediente a ese Ministerio para la debida aprobacion.

El representante de la sociedad Victor Mercier y compañía se opuso en 13 de agosto de 1861 y 22 de marzo de 1862 ante el Gobernador, y en 14 de julio del mismo año ante ese Ministerio, recurriendo en virtud de estos antecedentes la Real orden de 29 de agosto de 1863, que es la reclamada en la demanda, con la solicitud de que se deje sin efecto esta resolucion, mandando llevar a efecto la demarcacion de la Magnífica y sujetando a la Violeta a sus consecuencias ó anulando desde luego sus registros.

La Seccion en tal estado:

Visto el art. 36 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, en que se previene que dentro de 50 dias despues de la demarcacion remitirá el Gobernador al Ministerio de Fomento el expediente acompañado de las oposiciones si las hubiere.

Visto el art. 90, en que se dispone que se propondrán los recursos contenciosos, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado este remedio, como por cualesquiera otros que en tiempo habil hubiesen presentado sus oposiciones a los Gobernadores.

Visto el número 3.º, art. 86 del reglamento de 25 de febrero de 1863, que hace estensivo el recurso a los que en los tres casos especificados por la ley hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

Considerando que la sociedad Victor Mercier y compañía no protestó la demarcacion de la Violeta, antes por el contrario, citada que fué con la antelacion al Vicegerente de la Sociedad, concurrió al acto y firmó la diligencia conviniendo implícitamente en su contenido.

Considerando que la primera oposicion de Mercier tiene la fecha de 13 de agosto de 1861, ó sea mas de 41 meses despues del día de la mencionada demarcacion, habiendo dejado trascurrir con exceso el tiempo habil para hacerlo.

Opina que no procede la via contenciosa en el presente caso.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, mandando al propio tiempo que se remita al Gobernador el título de la mina Violeta para los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.		Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procedo el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Días de retención abonables.				
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.					Autoridad.	Fecha.	Carros de bueyes.			Idem de mulas.	Caballos mayores.	Id. menores.	de marcha abonables.					
Cárlos Mendez.	8	2	Enero. 1864	»	»	1	Alcobendas. Comandante del puesto.	Guardia civil.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	1	Enero. 1864	Madrid.	El Molar.	»	»	1	4	12	»			
Idem	6	3	id.	»	10	»	id. Alcalde de San Sebastian.	»	S. Sebastian.	Alcalde constit.	2	id.	id.	id.	S. Sebastian	»	1	4	12	»			
Idem	7	6	id.	»	10	»	San Sebastian. D. Antonio Lizarraga.	Cazadores de Arapiles.	Madrid.	Gobr. militar.	2	id.	id.	id.	El Molar.	»	1	4	12	»			
Idem	7	7	id.	»	2	»	Alcobendas. Comandante del puesto.	Guardia civil.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	5	id.	id.	id.	id.	»	»	1	4	12	»		
Idem	7	7	id.	»	4	»	id. D. Benigno Martinez.	Cazadores de Figueras.	Madrid.	Gobr. militar.	1	Diciembre. 1863	El Molar.	Madrid.	»	»	2	4	3	»			
Idem	10	8	id.	»	1	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	7	Enero. 1864	id.	id.	»	»	»	2	3	»			
Idem	10	8	id.	»	1	»	Juan Polpilla.	Enfermo.	id.	Alcalde constit.	7	id.	id.	Alcobendas.	id.	»	»	1	3	»			
Idem	10	8	id.	»	1	»	Alguacil del Ayuntamiento.	»	id.	id.	7	id.	id.	id.	id.	»	»	1	3	»			
Idem	10	8	id.	»	1	»	id.	»	id.	id.	9	id.	id.	id.	Colmr. V.º	»	»	1	3	»			
Idem	10	8	id.	»	1	»	id.	»	id.	id.	10	id.	id.	id.	Madrid.	»	»	1	3	»			
Idem	10	8	id.	»	2	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	id.	Cte. de puesto.	12	id.	id.	id.	El Molar.	»	»	2	4	12	»		
Idem	10	8	id.	»	2	»	Francisco Lopez y otra.	Enfermos.	id.	Alcalde constit.	7	id.	id.	id.	Madrid.	»	»	»	2	3	»		
Idem	10	8	id.	»	2	»	Julian Alonso.	id.	Buitrago.	id.	id.	id.	id.	id.	Madrid.	»	»	»	2	3	»		
Idem	10	8	id.	»	2	»	Alguacil del Ayuntamiento.	»	Alcobendas.	id.	id.	15	Enero. 1864	Alcobendas.	id.	»	»	»	1	3	»		
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	»	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	»	»	»	2	3	»		
Idem	10	8	id.	»	2	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	id.	Cte. de puesto.	9	id.	id.	El Molar.	id.	»	»	»	2	3	»		
Idem	10	8	id.	»	2	»	José Rodriguez.	Municipal.	id.	Alcalde constit.	21	id.	id.	id.	id.	»	»	»	»	2	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	id.	Cte. del puesto.	22	id.	id.	id.	El Molar.	»	»	»	»	2	3	»	
Idem	10	8	id.	»	4	»	D. Manuel Moreno.	Cazadores de Arapiles.	Torrelaguna.	Cte. militar.	28	id.	id.	Torrelaguna.	Madrid.	»	»	»	»	4	3	»	
Idem	10	8	id.	»	4	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	28	id.	id.	Burgos.	id.	»	»	»	»	4	3	»	
Idem	10	8	id.	»	4	»	Agustin Gonzalez.	id.	Colmr. V.º	Capitan general.	24	id.	id.	Colmr. V.º	El Molar.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	4	»	Comandante del puesto.	id.	Alcobendas.	Alcalde constit.	1	Febrero.º	id.	El Molar.	»	»	»	»	2	2	»		
Idem	10	8	id.	»	4	»	Alcalde de San Sebastian.	id.	S. Sebastian.	id.	2	id.	id.	Madrid.	S. Sebastian	»	»	»	4	12	»		
Idem	10	8	id.	»	8	»	D. Gaspar Torrentegui.	Cazadores de Llerena.	Madrid.	Cobr. militar.	1	id.	id.	id.	El Molar.	»	»	»	2	4	12	»	
Idem	10	8	id.	»	8	»	San Sebastian. Adriano Irua.	Confinado.	Torrelaguna.	Cte. del puesto.	6	id.	id.	Torrelaguna.	Madrid.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	Alcobendas. Comandante del puesto.	Guardia civil.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	9	id.	id.	El Molar.	El Molar.	»	»	»	»	2	4	12	»
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	id.	10	id.	id.	Alcobendas.	Madrid.	»	»	»	»	2	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	id.	5	Enero.º	id.	id.	id.	»	»	»	»	2	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	id.	12	Febrero.º	id.	id.	El Molar.	»	»	»	»	1	4	12	»
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	id.	30	Octubre.º	1867	El Molar.	Madrid.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	Aniceto Estévez.	Enfermo.	Huesca.	Gobernador.	30	id.	id.	id.	id.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	Victoriano Lara.	id.	Alcobendas.	Alcalde constit.	4	Enero.º	1864	Alcobendas.	id.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	id.	Cte. del puesto.	18	id.	id.	id.	El Molar.	id.	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	A. Perez.	Enfermo.	id.	Alcalde constit.	21	id.	id.	S. Agustin.	id.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	An. el Aguado.	id.	id.	id.	20	id.	id.	Alcobendas.	id.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	id.	Cte. del puesto.	20	id.	id.	El Molar.	id.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	id.	22	id.	id.	Madrid.	El Molar.	»	»	»	»	2	4	12	»
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	id.	23	id.	id.	id.	id.	»	»	»	»	2	4	12	»
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	id.	19	id.	id.	id.	id.	»	»	»	»	1	4	12	»
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	id.	26	id.	id.	id.	id.	»	»	»	»	1	4	12	»
Idem	10	8	id.	»	1	»	Agustin Gonzalez.	id.	Madrid.	Capitan general.	23	id.	id.	Torrelaguna.	El Molar.	»	»	»	»	1	2	»	
Idem	10	8	id.	»	5	»	D. Domingo Erieno.	Infanteria de Saboya.	id.	Gobr. militar.	29	Enero.	id.	Madrid.	El Molar.	»	»	»	»	10	4	14	»
Idem	10	8	id.	»	2	»	D. Gaspar Torrentegui.	Cazadores de Llerena.	id.	id.	7	Febrero.	id.	Torrelaguna.	Madrid.	»	»	»	»	2	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	Antonio Suarez y otro.	Enfermos.	Alcobendas.	Alcalde constit.	6	id.	id.	Alcobenda.	id.	»	»	»	»	2	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	D. Eljas Robles.	Coraceros del Principe.	Madrid.	Gobr. militar.	3	Febrero.	id.	El Molar.	Torrejon.	»	»	»	»	2	3	»	
Idem	10	8	id.	»	1	»	Alguacil del Ayuntamiento.	Enfermo.	Alcobendas.	Alcalde constit.	8	id.	id.	Madrid.	El Molar.	»	»	»	»	1	4	12	»
Idem	10	8	id.	»	1	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	id.	id.	9	id.	id.	Alcobendas.	Madrid.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	id.	17	id.	id.	id.	id.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	id.	id.	id.	Cte. de puesto.	18	id.	id.	Madrid.	El Molar.	»	»	»	»	2	4	12	»
Idem	12	22	id.	»	1	»	Pedro Bustos.	Enfermo.	Almudiel.	Alcalde constit.	11	id.	id.	Almudiel.	id.	»	»	»	»	1	4	12	»
Idem	10	8	id.	»	1	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	25	id.	id.	El Molar.	Madrid.	»	»	»	»	2	3	»	
Idem	10	8	id.	»	1	»	José Gonzalez.	Enfermo.	S. Sebastian.	Alcalde constit.	26	id.	id.	S. Sebastian.	id.	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	10	8	id.	»	2	»	Comandante del puesto.	Guardia civil.	Alcobendas.	Cte. del puesto.	28	id.	id.	El Molar.	id.	»	»	»	»	2	2	»	
Idem	10	8	id.	»	1	»	Manuel Rodriguez.	id.	Madrid.	Gobernador.	1	Abril.º	1862	id.	id.	»	»	»	»	2	3	»	
Idem	10	8	id.	»	1	»	Camilo Fernandez.	Enfermo.	Colmr. V.º	Juzgado.	3	Febrero.º	1864	id.	Fuencarral.	»	»	»	»	1	4	»	
Idem	10	8	id.	»	1	»	Valentin Lopez.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	1	Agosto.º	1863	id.	id.	»	»	»	»	1	4	»	
Idem	10	8	id.	»	1	»	Antonio Ferrera.	Enfermo.	Villaflores.	Alcalde constit.	31	id.	id.	id.	id.	»	»	»	»	1	4	»	
Idem	10	8	id.	»	1	»	D. Antonio Ruiz.	Caballeria de Alcántara.	Madrid.	Gobr. militar.	30	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	»	2	12	»	
Idem	10	8	id.	»	1	»	Mateo Ambroz.	Enfermo.	Villanueva.	Alcalde constit.	1	Febrero.º	1864	Villanueva.	Colmr. V.º	»	»	»	»	1	4	»	
Idem	10	8	id.	»	1	»	Agustin Gonzalez.	Guardia civil.	Madrid.	Capitan general.	7	id.	id.	Madrid.	Alcobendas.	»	»	»	»	1	4	12	»

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de bagajes, libro la presente por duplicado, que firmo y visa el señor Alcalde en Alcobendas á 3 de junio de 1864.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.—V.º B.º—El Alcalde, Dionisio Gomez.

SESTA SECCION.

ARTILLERIA.—PRIMER REGIMIENTO MONTANO.

El jueves 14 del corriente, á las doce del día, tendrá lugar en el cuartel del Retiro, que ocupa el primer regimiento montado de artillería, la venta en pública subasta de 5 caballos y 24 mulas de deshecho.

Lo que se hace saber al público para que los que gusten interesarse, acudan á dicho acto, que tendrá efecto ante la Junta económica.

Madrid 5 de julio de 1864.—El Ayudante Secretario, José Pérez del Pulgar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

En los autos del concurso necesario de don Vicente Cerezo, vecino de esta corte é incidente promovido por el concurso, sobre que la casa comercio de Teral y Gisbert, cuya representación existe actualmente en Alcoy, haga exhibición de sus cuentas, ha recaído la providencia siguiente:

«Aceptando los fundamentos que contiene el auto apelado que el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital proveyó en 26 de julio último, se confirma en la parte apelada el mencionado auto, por el que se declara no haber lugar á reponer la providencia de 25 de junio de 1862, y que no habiéndose presentado voluntariamente la Casa Teral y Gisbert á exhibir los documentos privados para que se le requirió, no había lugar tampoco á obligarle á ello por ahora y en la forma que venia solicitado á nombre de don Vicente Cerezo, quien en el preciso término de ocho días facilitaría á la sindicatura las noticias conducentes y de su interés, ó usaría en otra forma de su derecho, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se le tendría por decaído de la acción intentada á que se refiere este incidente, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, atendida la rebeldía en que se ha constituido la sindicatura del concurso de don Vicente Cerezo.

Publíquese esta providencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, y *Boletín Oficial* de esta provincia, además de hacerse notoria por edictos.

Los señores que firman lo mandaron en Madrid á 13 de mayo de 1864.—Mauricio García.—Benito Serrano y Aliaga.—Mariano García Cembrero.—José O. Lawlor y Caballero.—Licenciado, Tomás González Sánchez.—El Escribano habilitado, Santos Gancedo.

Y para que conste y se inserte en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Madrid á 2 de julio de 1864.—Por habilitación, Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Cleico, para que en el término de 30 días, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Antonio Burruezo, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial á responder á los cargos que contra el mismo resultan de causa criminal que se le sigue por lesiones á José Castilla, inferidas la noche del 28 de mayo último, en la calle de Lavapiés, previniéndole que si pasa dicho término sin presentarse, continuará la causa en su

ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de julio de 1864.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En la villa de Madrid á 14 de junio de 1864, el señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, habiendo visto las diligencias promovidas por doña María de la Concepción Pérez Cabrero, en solicitud de que se le recibiese información para acreditar que le correspondía á su hijo menor don Federico González del Rivero el vínculo fundado en la ciudad de Manila por don Pedro González del Rivero y se la pusiera en posesión del mismo.

Resultando que con fecha 16 de febrero último se acudió á este Juzgado por parte del Procurador don Pedro Crespo Caballero, en representación de doña María de la Concepción Pérez Cabrero, como madre, tutora y curadora de su hijo menor don Federico González del Rivero, esponiendo que en 25 de noviembre anterior había fallecido en Visironia, provincia de Castellón de la Plana, don Crispín González del Rivero, abuelo paterno de su hijo menor, por cuya razón quedaba vacante el mayorazgo que este poseía en la ciudad de Manila, consistente en la pensión de 16.000 rs. anuales; y como según las cláusulas de su fundación le correspondía, concluyó suplicando que se le recibiese la oportuna información:

Resultando que mandada recibir dicha información, se acreditó por la misma que don Pascual González, padre del menor don Federico, era el hijo mayor del don Crispín, último poseedor del mayorazgo, y que no dejó mas sucesión que dicho menor, así como que dicho su padre se hallaba en quietá y pacífica posesión de dicho mayorazgo:

Considerando que según resulta de las partidas sacramentales y declaración de los testigos está acreditado que don Crispín González del Rivero se hallaba en posesión del mayorazgo fundado por don Pedro González del Rivero, primer marqués de Monte-Castro y Llanahermosa, y que el don Federico ha sucedido en dichos derechos:

Visto lo dispuesto en la ley 1.ª, título XXI, libro 11 de la Novísima Recopilación, y cuantas disposiciones tienen relación con este expediente.

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba, con la cláusula ordinaria de sin perjuicio, sucesor en el mayorazgo fundado por don Pedro González del Rivero en la casa de Misericordia de la ciudad de Manila, que disfrutó don Crispín González del Rivero, á su nieto don Federico González del Rivero, y mandar y mandaba se le pusiese en posesión del mismo, librándose al efecto el conducente exhorto, cometido á uno de los Alcaldes mayores de la ciudad de Manila, publicándose esta providencia en los periódicos oficiales; y por este su auto así lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—José Antonio de la Llera.—Miguel del Castillo y Alba.

Concuerda con la sentencia que obra en el expediente á que me remito. Madrid 16 de junio de 1864.—Castillo. 470.

Por providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano don Miguel del Castillo y Alba, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en término de Lanjarón, y son á saber:

Una finca que se halla en la jurisdicción de dicho Lanjarón, con su casa-cortijo y en el pago llamado de Mesgue-

rino, de cabida de cinco fanegas, con olivos y algunos frutales, de riego, que linda por Levante mayorazgo de Calvache, Poniente herederos de Manuel Gimenez, Norte el barranco de Mesguerizo y Mediodía dicho mayorazgo de Calvache: tasada en 18.300 reales.

Otra finca que se conoce con el nombre Haza del Olivo con su casa-habitación, de cabida ocho fanegas de tierra de riego, con sus árboles que arraigan, que linda por Levante con tierras de Juan de Lasmos, por Poniente con tierras de Manuel Gallegos, por Norte con tierras de Francisco Bueno y por Saliente con tierras de Salvador y Antonio Gutierrez, tasada en la cantidad de 7755 reales.

Y una casa principal y posada que la une, llama a de San Rafael, con su huerto contiguo á la primera, de cabida como de celemin y medio; con algunos frutales, situada dicha casa en el espresado Lanjarón, barrio de la Fuente, lindándole toda, Norte dicha calle Real, Levante gradas de la Iglesia, Poniente Callejuela de los Cruces y tierras de Francisco González y Mediodía el bazal del pago y herederos de Sebastian Gimenez, siendo el valor de dicha casa principal, huerto contiguo y posada el de 88.445 rs., ascendiendo por consiguiente la totalidad de los predios tasados á la suma de 114.500 reales. Y para su remate se ha señalado el día 30 de este mes, á las doce del medio día, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta capital.

Madrid 7 de julio de 1864.—Castillo.—469.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta muy heroica villa y corte, dada en 28 de junio último, y refrendada por el Escribano del número Doctor don Angel Abad, se cita á todos los señores acreedores del concurso de la señora doña María de la Concepción Chaves, marquesa de la Matilla, para que asistan por sí, ó por medio de Apoderado legal, á la Junta que ha de celebrarse el día 15 del presente mes de julio, á las doce de la mañana en el Juzgado de S. S., para tratar y determinar varios asuntos de grande interés para el concurso, y entre ellos la elección del Síndico que falta y la proposición iniciada por el Licenciado don Telesforo Montejo y Robledo acerca de la enagenación de sus valores á la Caja general de Depósitos, á fin de evitar los gastos que su administración ocasiona.

Madrid 1.º de julio de 1864.—Doctor don Angel Abad.—468.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días, la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de dicha villa y su término para el presente año económico.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que puedan enterarse de sus respectivos capitales; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Getafe 7 de julio de 1864.—El Alcalde, Faustino Deteito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

5864	fanegas de trigo.
6877	arrobos de harina de id.
18.146	arrobos de carbon.
115	vacas, que componen 38.145 libras de peso.
633	carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca,	de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
Despojos de cerdo,	de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo,	de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco,	de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.	
Lomo,	de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.	
Aceite,	de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino,	de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos,	de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías,	de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 á 30 rs. fag.	
Algarroba, á 44 rs. id.	
Trigo vendido.....	5296 fanegas.
Quedan por vender	»
Precio máximo....	51
dem mínimo.....	45
Idem medio.....	48.25

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de julio de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-25, á plazo 51-30, fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-48, 10 á plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 1000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Idem de á 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-10 d. París á 8 días vista, 5-17.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1864.